

Decisión de la Sección Quinta del 15 de diciembre de 2021

# Consejo de Estado confirma a gerente general de las Empresas Públicas de Medellín – EPM. Por eso, seguirá en el cargo.

La Sección Quinta del Consejo de Estado revocó el fallo que declaró la nulidad del acto de designación de Jorge Andrés Carrillo Cardozo, como gerente general de las Empresas Públicas de Medellín – EPM.

Edificio inteligente, sede de EPM – crédito Empresas Públicas de Medellín.

1

## ¿Qué pasó?

El señor Hernán Darío Cadavid Márquez demandó la nulidad del Decreto 0281 del 13 de abril de 2021 que nombró a Jorge Andrés Carrillo Cardozo como gerente de EPM, alegando que, hasta el día de su designación, hacía parte de la junta directiva de la empresa y por ello estaba incurso en una prohibición legal.

Adicionalmente, que el señor Carrillo Cardozo solicitaba el envío de copias del expediente a las autoridades competentes para que investigaran al alcalde, Daniel Quintero Calle, por las presuntas conductas irregulares que incurrió en la inobservancia del régimen de prohibiciones e inhabilidades.

2

## ¿Qué tuvo en cuenta la Sección Quinta?

La Sala Electoral explicó que la inhabilidad consagrada en el Decreto Ley 128 de 1976 es aplicable a los miembros y ex miembros de la Junta Directiva de las Empresas Públicas de Medellín – EPM, cuyo cargo de gerente general de conformidad con el “*Convenio Marco de Relaciones Municipio de Medellín – Empresas Públicas de Medellín*” tiene connotación profesional y que este nombramiento debe atender los criterios de experiencia, idoneidad, profesionalidad, honestidad y solvencia moral.

Luego de referir la jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia de la Sección Quinta del 24 de junio de 2004 y los Conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil 1941, 2187 y 2395 de 2019) sostuvo que el artículo 10 del Decreto Ley 128 de 1976 debía interpretarse en armonía con el 14 de la misma norma, para concluir que la prohibición de prestar servicios profesionales se predica tanto de la vinculación legal como de aquella que es propia del contrato estatal.

La Sala recordó las definiciones de inhabilidad e incompatibilidad que ha desarrollado la corporación:

Inhabilidad: «impedimentos para ejercer una función determinada o para que una persona sea elegida o designada para desempeñar un cargo público, **debido a intereses personales o por la ausencia de calidades para el ejercicio del cargo**, lo que puede generar la nulidad de la elección o nombramiento»

Incompatibilidad: «prohibiciones para realizar actividades o gestiones de manera simultánea con el ejercicio de un cargo; violación del régimen de incompatibilidades puede dar lugar a sanción disciplinaria, o la pérdida de investidura para los congresistas»

3

## ¿Qué decidió la Sección Quinta?

La Sección Quinta del Consejo de Estado cambió la postura expuesta en la providencia del 24 de junio de 2004 para indicar que el alcance de la expresión «servicios profesionales» mencionada por el artículo 10 del Decreto Ley 128 de 1976 no se refiere a la vinculación legal y reglamentaria, sino a los servicios que son contratados bajo el amparo de los contratos estatales.

Así las cosas, la Sala Electoral del Consejo de Estado analizó la prohibición referida en el artículo 10 del Decreto Ley 128 de 1976 y, por otra parte, explicó que la misma se configura siempre que quien fue miembro de junta directiva celebrara algún contrato de prestación de servicios con la misma entidad, pero no en los casos en que el acceso al cargo se realiza mediante vinculación legal y reglamentaria, como lo ocurrido con el señor Carrillo Cardozo.



**i** información importante



**Normas asociadas:**  
artículo 10 del Decreto Ley 128 de 1976



**Ponente:** Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil  
**Expediente:** 05001233300020210093601  
**Sentencia de segunda instancia:** 15 de diciembre de 2021